



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 023-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 29.05.2019; VISTO, el Oficio N° 037-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01067496 y 01066979 en 72 folios encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio N° 655-2018-DFIIS (Expediente N° 01066979) recibido el 17 de octubre de 2018, remite la Resolución N° 429-2018-CFFIIS de fecha 16 de octubre de 2018, por la cual se encarga a la Comisión Investigadora Ad Hoc FIIS el caso de ocho denuncias por supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas de “Metodología de la Investigación” y “Comunicación y Redacción” desarrolladas por el docente Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA en la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, dándole a la Comisión Investigadora Ad Hoc el plazo de diez días para que eleve al Consejo de Facultad un informe respecto del caso; asimismo, suspende de manera temporal de sus actividades académicas al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA desde el día 16 de octubre de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

2018 hasta el final de las Actividades Académicas del Semestre Académico 2018-B, en salvaguarda de la integridad física, moral y psicología de los estudiantes matriculados en las asignaturas mencionadas.

5. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1122-2018-OAJ (Expediente N° 01067496) recibido el 29 de octubre de 2018, remite copia del Oficio N° 634-2018-D-FIIS recibido el 12 de octubre de 2018, por el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas adjunta las denuncias presentadas por ocho estudiantes: JHASMÍN MONTALBAN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO, SAYDA QUISPE UTANI, BRAYAN YOVERA SALINAS, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA, JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, sobre actos de corrupción contra el docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, presentados el 12 de octubre de 2018; ante lo cual en cumplimiento al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y al Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, considera que deben derivarse los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas a su Reglamento, de conformidad con el numeral 10.4 del Art. 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
6. Que, asimismo, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 790-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01068214) recibido el 14 de noviembre de 2018, remite el Informe de Alerta de Control N° 003-OCI/0211-ALC el cual tiene el objetivo de comunicar la existencia de indicios de irregularidades que pudieran afectar la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado, o que pudieran señalar incumplimiento de las normas legales o incumplimiento de los lineamientos de política y planes acciones, con el propósito que el titular de la entidad adopte las medidas o acciones correctivas que, correspondan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatoria, indicando como efecto que la situación descrita puede evidenciar que la conducta del docente ha transgredido a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidos en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, y Decreto Legislativo N° 1410, afectando a la moral, conducta y economía de los alumnos y la calidad del servicio educativo de la entidad y por ende los intereses del Estado; recomendando se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal y en el marco de sus responsabilidades al ejercicio de control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificaciones, adjuntando como anexos el Oficio N° 634-2018-D-FIIS y las ocho denuncias en original de los estudiantes JHASMÍN MONTALBAN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO, SAYDA QUISPE UTANI, BRAYAN YOVERA SALINAS, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA, JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS.
7. Que, ante la recomendación antes señalada por el Órgano de Control Institucional el despacho rectoral mediante Proveído N° 419-2018-R/UNAC remite al Tribunal de Honor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universitario, para que se realicen las investigaciones del caso, el proceso administrativo o legal correspondiente, así como la inmediata separación de sus funciones del mencionado docente hasta la determinación de las sanciones correspondientes o el deslinde de responsabilidades, informando las acciones realizadas al Jefe del Órgano de Control Institucional bajo responsabilidad funcional;

8. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 060- 2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, por el cual propone la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la persona del docente principal a dedicación exclusiva JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, al considerar dentro de los actuados el Oficio Circular N° 017- 2018-UNAC/OCI del 15 de octubre de 2018, por el cual el Órgano de Control Institucional cito a los denunciantes JHASMÍN MONTALVAN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEON, ANDRE SEMINARIO SANCHEZ, BRAYAN YOVERA SALINAS, SAYDA QUISPE UTANI, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROCIO VARGAS VALENZUELA y JOSEP SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, para una entrevista referida a sus denuncias, la que se celebró el 18 de octubre de 2018 a horas 10.00 en las oficinas del OCI, fecha en la que los citados se ratificaron en sus denuncias presentadas ante el Decano de la de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el 12 de octubre de 2018 y la OCI, reconociendo sus firmas estampadas en la denuncia ante el Jefe del Órgano de Control Institucional, confirmando ser estudiantes del curso de Metodología de la Investigación grupo 1 y grupo 2 del Curso de Comunicación y Redacción de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, así como de las escuchas de los audios aportadas por los estudiantes denunciantes, que se hace necesario evaluar en el proceso de investigación que se aperture, finalmente con respecto a la calificación de la presunta infracción, imputada al docente JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA, la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

9. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1083-2018-OAJ recibido el 07 de diciembre de 2018, considerando el Informe N° 060-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao;
10. Que, en los numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Practicar y promover valores, así como el emprendimiento dentro de la tarea de formación educativa, con el propósito de lograr una formación humanista en el estudiante”; “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”.
11. Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”.
12. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
13. Que, con Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se resolvió en el numeral 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber el caso de las ocho denuncias por supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas de “Metodología de la Investigación” y “Comunicación y Redacción”



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

desarrolladas por el docente Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA en la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

14. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
15. Que, mediante Oficio N° 032-2019-TH/UNAC se entregó al docente Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, el mencionado pliego de cargos N° 006-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 11-03-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, manifestando el referido investigado mediante escrito presentado como descargo a este colegiado con fecha 20-03-2019 y 25-03-2019 obrante a fojas 76 a 84, que tiene conocimiento de las investigaciones contra la ética aperturadas por este Colegiado, con la precisión de que la información sobre los hechos la ha conocido por una citación ante una Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, agrega que no tiene ningún grado de acercamiento con los denunciados JHASMÍN MONTALVÁN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDRÉS SEMINARIO SANCHEZ, BRAYAN YOYERA SALINAS, SAYDA QUISPE UTANI, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROCIO VARGAS VALENZUELA y JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, solo el de ser sus alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao.
16. Que, el docente investigado refiere en su absolución de cargos que con fecha 04-10-2018, fecha en la que se tomó el examen parcial del curso de COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN, no se reunió con ninguno de los alumnos que aparecen como denunciados fuera de esa fecha, negando además que en las fechas 09-10-2018 y 11-10-2018, haya citado a la alumna JHASMÍN MONTALVÁN IDROGO, a su oficina, que tampoco le menciona desaprobar a propósito a sus compañeros, pues en esas fechas el investigado afirma estaba revisando los exámenes del Curso a su cargo, es más nunca se ha referido a la precitada alumna como “princesa” o que quería escuchar su dulce voz y que le invitaría a comer un ceviche en un buen sitio, pues considera que todas las damas merecen respeto.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

17. Que, el referido docente en sus descargos agrega que con fecha 11-10-2018 entrego los exámenes parciales del Curso de COMUNICACIÓN Y REDACCION precisando que con respecto a la acusación que le hace el alumno JUAN DIEGO CUEVA LEON, (quien no refrendo su denuncia), respecto de la alumna Angie son absolutamente inexactas pues en los años que ejerce la docencia universitaria jamás le ha faltado el respeto a una dama, siendo estas afirmaciones de responsabilidad personal del denunciante.
18. Que, agrega el investigado con relación a lo manifestado por los alumnos ANDRE SEMINARIO SANCHEZ, BRAYAN YOVERA SALINAS, SAYDA QUISPE UTANI, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROCIO VARGAS VALENZUELA y JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, sobre el documento presentado por el alumno Triveño, cabe resaltar que al igual que el alumno CUEVA LEON, este alumno no refrendo su denuncia y no consigno su documento nacional de identidad, al parecer afirma el procesado han sido asesorados por una persona que le tiene animadversión y desea verlo fuera de la universidad para que su plaza de profesor principal sea ocupada por otro profesional.
19. Que, el investigado ratifica que su conducta nunca ha sido de desaprobar a los alumnos para luego cobrarles dinero, y que esta versión es interesada pues los estudiantes por su propio merito ya habían obtenido notas aprobatorias, dicho que no fue corroborado, pues el referido docente no adjunto copia alguna de las evaluaciones contenidas en su Registro de Calificaciones del Curso de COMUNICACIÓN Y REDACCION a su cargo, refiere además que el audio entregado por los alumnos denunciadores al parecer ha sido manipulado pues su voz ha sido imitada, toda vez que no reconoce haber manifestado lo que se escucha en el audio, esto confirmaría su sospecha de que los alumnos han sido utilizados por personas que le tienen animadversión.
20. Que, con fecha 24-04-2019 a las 12:30 horas el investigado Dr. JAIME DIOMAR AYLÓN SABOYA de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, asistió a la Sede del Tribunal de Honor Universitario acompañado de su abogado patrocinante Don José Alberto Montoya Pizarro, a fin de que el Colegiado en pleno, le permita informar oralmente respecto de las imputaciones materia de la investigación, acto en el que se ratificó en sus descargos.
21. Que la punición de estos actos por demás irregulares requiere:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

a) **Sujeto Activo:** autor en el delito de Cohecho pasivo propio sólo puede ser el funcionario o servidor público, en ejercicio de su actuación pública.

b) **Sujeto pasivo:** Siempre es el Estado como titular del ente administrativo, pues la conducta del agente afecta el correcto funcionamiento de la administración pública.

c) **Bien Jurídico protegido.** Con la tipificación de la modalidad delictiva de cohecho pasivo propio el Estado busca proteger el bien jurídico de carácter institucional Administración Pública, la cual no se circunscribe a las relaciones al interior de la Administración en sentido orgánico (entre el funcionario y su cargo), sino que, orientándose a la actividad de prestación, posibilita un criterio de delimitación respecto de las infracciones disciplinarias propias de las relaciones administrativas internas. Abanto Vásquez, citado por Peña Cabrera, (Peña Cabrera Freyre, Alonso. Op cit. P.455) señala que en el "cohecho propio", se afecta la "legalidad" e "imparcialidad" en el desempeño funcional.

Acción Típica:

"**Solicitar**", según la definición que nos da Salinas Siccha, significa pedir, procurar, gestionar o requerir algo. Esta solicitud se puede hacer directamente por el agente público, o de manera indirecta, por interpósita persona. (Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. "2da. Edición . 2011 Grijley.p. 441)

d) Medio corruptor:

Por "**Donativo**" se entiende algo que se entrega gratuitamente, como un regalo, aquello que no genera contraprestación y puede constituir dinero, en efectivo, en cheque o abono en cuenta corriente, o bienes muebles con valor en el mercado. No es necesaria su tradición física, ni está subordinado a un monto determinado; pero debe ser un bien cierto, real e individualizable.

Por "**Promesa**" se entiende un ofrecimiento, el cual debe ser serio, determinable y física o jurídicamente posible. Es un compromiso, mediante el cual el particular se obliga a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer a favor del agente público.

22. El maestro James Reátegui Sánchez (2016), sostiene que el término corrupción, desde una perspectiva semántica, proviene del latín rumpere, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de corrumpere, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. Corrumpere, entonces, debería significar: "romper con", "romper en unión de", pero en realidad quiere decir "echar a perder, pudrir". Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre. La corrupción es el pensamiento de los griegos clásicos y especialmente de Aristóteles, es la línea divisoria entre las formas de gobierno puras y las desviadas: "Cuando el dueño único, o la minoría, o la mayoría, gobiernan consultando el interés general, la Constitución es pura y necesaria; cuando gobiernan en su propio interés, sea el de uno, solo sea el de minoría, sea el de la multitud, la Constitución se desvía del camino trazado por su fin, puesto que, una de dos cosas, o los miembros de la asociación no son verdaderamente ciudadanos o lo son, y en este caso deben tener su parte en el provecho común" (La Constitución



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Política, Capítulo V, División de los gobiernos) (Sánchez, 2017). El fenómeno de la corrupción está muy anclado y arraigado desde la existencia de la humanidad misma, en razón de que sus raíces responden precisamente a consideraciones sociológicas y modernamente a ámbitos de ciencia política por la vinculación que tiene la corrupción con el poder, por ser su ámbito de germinación y relevancia. El poder y corrupción se asocian cuando el primero no es considerado como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose a éste como un sistema normativo regulativo de conductas humanas. Por otro lado, no habría inconveniente de orden semántico que se pueda hablar de deportistas, de directores de empresas o de sacerdotes “corruptos”, en el mismo sentido podría hablarse de gobernantes o congresistas corruptos. Empero, lo que sí es cierto es que en los actos o actividades de corrupción interviene siempre, por lo menos, un decisor.

23. A pesar de ello, los siguientes elementos esenciales precisan el concepto de corrupción pública:
- Antinormatividad: todo acto de corrupción transgrede normas penales, administrativas y/o éticas.
 - Interés privado: todo acto corrupto busca obtener un beneficio privado, que no siempre está relacionado directamente con el corrupto, por lo que puede ser para una persona cercana al corruptor o para un tercero.
 - Abuso de una función: todo acto de corrupción implica el abuso de una función asignada por el Estado, es decir, de una función pública (Vivanco, 2015)
- Cruz Castro refiere que “La sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante denuncia común” (Sanchez, 2017). La corrupción es el abuso de poder de ciertas personas vinculadas en el ámbito público como el privado, con ciertas prerrogativas funcionales en cuanto a las actividades que desarrollan en su ámbito laboral, transgrediendo el normal funcionamiento institucional, con comportamientos ilícitos y deshonestos a favor de sus propios intereses o de terceros, violentando las riquezas e intereses de la colectividad. En la actualidad la corrupción se ha convertido en un reto de lucha, tanto en nuestro país como diversos países del mundo, se ha instaurado en los sistemas de gobierno y diferentes empresas privadas, trayendo consigo alteración del normal funcionamiento, la moral, la ética y generando desconfianza en la población. Consecuencia de estos actos presupone peligro en el desarrollo progresivo de la sociedad, en el nivel económico, financiero, industrial, bancario, tecnológico y científico; acarreando retroceso en el crecimiento del país o de empresas privadas. La finalidad que debe primar en la administración pública es de salvaguardar los intereses de la mayoría, garantizando los derechos y necesidades de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Razón por la cual se tipifican como delito a aquellas conductas que afecten el normal desarrollo y funcionamiento de la administración pública. El papel fundamental que desempeñan los funcionarios o servidores públicos, en el servicio de la sociedad, es de suma importancia porque es a ellos a quienes, se le confía el correcto funcionamiento de la administración pública, el deber moral y ético al realizar las funciones encomendadas, así fortalecer el desarrollo de la sociedad, fomentar la confianza ciudadana hacia sus gobernantes y los representantes de estos.
24. El Doctor Fidel Rojas Vargas sostiene que la corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc. Solo se presenta en las esferas de competencia – en sentido amplio – de los funcionarios y servidores públicos se denomina cohecho. Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos. El termino soborno, en cambio alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público o de un particular equiparado, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido antijurídico, indebido o tendencioso. Tradicionalmente se ha hablado del delito de soborno para referirse con él al cohecho activo. En sentido restringido, soborno se utiliza para referirse al medio corruptor puesto en acción (donativo, entrega, ventaja, promesa, presente, dádiva, etc). El núcleo fundamental del ilícito bajo estudio reside en la obtención de un “acuerdo injusto”, momento en que se conculca el principio de imparcialidad funcional. El delito de cohecho se caracteriza por consistir en un acuerdo –o intento de acuerdo - entre un funcionario público y un particular dirigido al intercambio de prestaciones recíprocas: las dádivas o presentes, por un lado, y el acto propio del cargo, por otro de manera tal que el pago del particular por una conducta que el funcionario público haya realizado, no es el delito de cohecho porque no obedece al “pacto”. Lo que caracteriza al injusto en examen es el compromiso venal que constituye su contenido; cuando ese pacto se perfecciona, recién ahí se consuma el ilícito penal. En opinión de Serrano Gómez, el cohecho es un delito con alta cifra nefasta, que siempre ha existido y que se agrava en los últimos tiempos años, por lo menos con casos de gran trascendencia social y con elevados beneficios obtenidos ilícitamente por autoridades o funcionarios públicos, por la comisión de delitos o al menos de actos injustos en el ejercicio de sus cargos. Para Fidel Rojas (Vargas, 2016), señala que cohecho o corrupción de funcionarios y servidores públicos puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones. Debe señalarse, desde ya, que en los delitos de cohecho se produce una particularidad en la tipificación penal, que los distingue de los delitos de concusión y de peculado, pues no solo se articula una respuesta sancionadora con respecto al intraneus, sino que el particular (extraneus) es también objeto de valoración de forma específica, sin apelar a las instituciones de la participación delictiva.

25. Que, el argumento que esboza el procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respecto a las imputaciones efectuadas por los alumnos no es convincente, pues se opone a ellas las grabaciones efectuadas y escuchadas por este Colegiado, que no han sido negadas por el investigado que están se hayan producido de manera continuada y que descalificar a los denunciados no ayuda a su exculpación en su participación en los hechos denunciados, máxime si los denunciados tienen la condición de colaboradores, que ponen en conocimiento hechos que pueden constituir incumplimiento de las obligaciones del docente, inclusive se encuentra previsto que los denunciados tiene derecho a solicitar la reserva de su identidad, obligando a la entidad a implementar los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reserva, encontrándose, previsto en el Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universitaria, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2017-SUNEDU/CD, que el denunciante, de ser necesario, presta su colaboración para el esclarecimiento de los hechos denunciados, proporcionando todos los indicios y medios de prueba que se encuentren a su alcance para sustentar su denuncia, como ha sido del caso.

26. Que, ha sido corroborado que todos los denunciantes han sido alumnos del procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLÓN SABOYA, del Semestre 2018-B, de las Asignaturas de Metodología de la Investigación y Comunicación Y Redacción, de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial versión que ha sido confirmada por el propio investigado.
27. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el procesado, Dr. JAIME DIOMAR AYLÓN SABOYA, solicitó donativo dinerario de los alumnos denunciantes para aprobar el curso, y si se produjo hostigamiento verbal a la alumna quejosa JHASMÍN MONTALVAN IDROGO, todo indica que estos actos irregulares, se produjeron, con la negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria contemplada en el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 95° de la Ley 30220, numerales 95.5 “Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes”; y 95.7, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.3 que indica Cese Temporal en el Cargo sin goce de remuneraciones hasta doce meses.
28. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar antiético del procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLÓN SABOYA, por los hechos que han generado la presente investigación, sin perjuicio de que el contenido de los actos denunciados de contener ilícitos penales sean puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente para su debido procesamiento.
29. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con **CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de Ocho (8) meses**; por conducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los artículos 85° y 95° de la Ley 30220, numerales 95.5 “Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes”; y 95.7, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.3 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 29 de mayo de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

C.C 